



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 7 de febrero de 2013

C I R C U L A R N°2.136

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - ARMONIZACIÓN LIBRO I- Autorizaciones y Registros y LIBRO VI - Información y Documentación.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 25 de enero de 2013, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Inscripción de Emisores de Valores de Oferta Pública, del Título I - Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 8 por el siguiente:

ARTÍCULO 8 (ANTIGÜEDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE).

A la fecha de la inscripción del valor en el Registro del Mercado de Valores, la información contable del emisor no podrá tener una antigüedad superior a 6 (seis) meses.

Si los últimos estados contables auditados tuvieran una antigüedad superior a la referida deberán presentarse, además, los estados contables al cierre del trimestre con los cuales se cumpla el requisito de antigüedad máxima señalada, con informe de revisión limitada **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

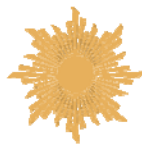
Quedarán exceptuadas de cumplir con el requisito de antigüedad dispuesto en este artículo, aquellas empresas que sean emisoras inscriptas en el Registro del Mercado de Valores y estén al día, cumpliendo cabalmente con la entrega de información requerida por la Superintendencia de Servicios Financieros, que corresponda.

Los estados contables posteriores, deberán presentarse de acuerdo con lo previsto en el **Libro VI.**

- 2) **INCORPORAR** en el Capítulo II - Inscripción de Emisores de Valores de Oferta Pública, del Título I - Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 8.1 (CANCELACION DEL REGISTRO).

Los emisores de valores de oferta pública deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

- 3) **SUSTITUIR** en la Sección I – Inscripción solicitada por emisor del Capítulo III – Inscripción de Valores de Oferta Pública, del Título I - Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 9 y 11 por los siguientes:

ARTÍCULO 9 (INSCRIPCIÓN DE VALORES).

La solicitud de inscripción de valores de oferta pública en el Registro del Mercado de Valores, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y demás normas reglamentarias, deberá ser presentada por la institución emisora.

ARTÍCULO 11 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN).

Una vez inscripto el valor, **el emisor contará con un plazo de 60 (sesenta) días corridos para realizar la correspondiente emisión y deberá presentarse la siguiente información:**

- a. Al menos 5 (**cinco**) días hábiles previos al primer día de suscripción de la emisión:
 - prospecto definitivo de la emisión, en forma impresa y electrónica y de acuerdo a las formalidades previstas en la normativa vigente
 - **declaración jurada indicando que el prospecto definitivo que se presenta en forma impresa y electrónica coincide con el proyecto de prospecto aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros. La versión impresa deberá estar inicialada en todas sus hojas.**
- b. El día hábil siguiente a la emisión: nota indicando monto emitido.
- c. Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la emisión: testimonio notarial del documento de emisión.

Si la emisión no se efectivizara dentro del plazo previsto en este artículo contado a partir de la fecha de la resolución de la inscripción, ésta quedará automáticamente sin efecto.

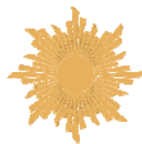
- 4) **DEROGAR** la Sección II – Inscripción solicitada por una Bolsa de Valores del Capítulo III – Inscripción de Valores de Oferta Pública, del Título I - Emisores y Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores y el artículo 17 en ella contenido.
- 5) **SUSTITUIR** en el Capítulo I - Autorización para funcionar, el que pasará a denominarse Capítulo I – Régimen Aplicable, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 53 por el siguiente:

ARTÍCULO 53 (NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN).

Las bolsas de valores deberán adoptar preceptivamente la forma jurídica de sociedad anónima por acciones nominativas.

Asimismo, deberán incluir en su nombre la expresión "bolsa de valores".

- 6) **INCORPORAR** en el Capítulo I – Régimen Aplicable, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 53.1 (OBJETO).

Las bolsas de valores deberán tener como objeto exclusivo la actividad referida en el artículo 87 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 33 del Decreto Reglamentario N° 322/011 de 16 de setiembre de 2011.

- 7) **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Régimen Aplicable, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 54 por el siguiente:

ARTÍCULO 54 (ESTRUCTURA FÍSICA Y TECNOLÓGICA).

Las bolsas de valores deberán disponer de locales perfectamente separados de aquéllos donde se desarrollen actividades ajenas a las mismas, dotados de los medios necesarios para una eficaz realización de las transacciones de valores y la difusión de las operaciones realizadas.

Las bolsas electrónicas deberán brindar y mantener los sistemas de comunicación informáticos, de equipamiento y el espacio virtual necesarios para la realización de las transacciones y demás actividades de intermediación que procedan de acuerdo a derecho, **así como brindar** garantías acerca de la reserva de las operaciones que se cursen.

- 8) **INCORPORAR** en el Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo I BIS – Autorización para funcionar, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 54.1 (AUTORIZACIÓN).

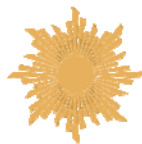
Las bolsas de valores en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 55.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- 1) no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
- 2) contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la bolsa de valores. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse – además – con las siguientes condiciones:

- 3) tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- 4) su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
- 5) deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
- 6) deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, se valorará:

- 7) las políticas para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
- 8) su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

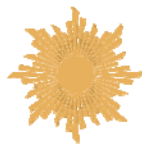
- 9) la forma en que éste tome las decisiones.
- 10) la información establecida en el artículo 55.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.

9) **SUSTITUIR** en el Capítulo I BIS – Autorización para funcionar, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 55 por el siguiente:

ARTÍCULO 55 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las bolsas de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación **de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido**, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. **Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).**
- d. Nómina de accionistas **y personas que ejercen el efectivo control del paquete accionario indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación**, acompañada de la información solicitada en el artículo 55.1.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 55.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico, al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la **bolsa de valores**, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. **Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital **en los términos del artículo 277.2.**
- i. Análisis pre-operacional, que deberá contener los estudios de factibilidad realizados incluyendo, entre otros elementos, la estructura organizativa proyectada, detallando los medios materiales (en especial el equipamiento y sistemas informáticos) y personales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- j. Documentación prevista en el artículo 58.1, relativa a la contratación de servicios de terceros.**
- k. Testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que aprobó los Reglamentos correspondientes, conteniendo el texto completo de los mismos.

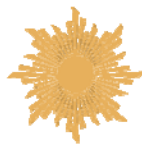
En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 10) INCORPORAR** en el Capítulo I BIS – Autorización para funcionar, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 55.1 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, las bolsas de valores deberán informar el nombre de sus accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 55.2.
- II. Personas jurídicas:
 - a. Testimonio notarial del estatuto.
 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b1) Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b2) Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - c. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
 - d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
 - e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

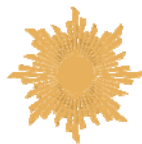
- f. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 54.1, según corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 55.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo **54.1** deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada uno de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

11) SUSTITUIR en el Capítulo II – Autorización y contenido de los reglamentos, manuales e instructivos, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 56 y 57 por los siguientes:

ARTÍCULO 56 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS).

Los reglamentos **y toda otra normativa interna que adopten las bolsas de valores** así como las modificaciones a los mismos, deberán ser autorizadas **previamente por la Superintendencia de Servicios Financieros**, debiendo a tales efectos, presentar la solicitud acompañada del testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que las aprobó, conteniendo el texto completo de las mismas.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir cambios en los reglamentos **o en la normativa interna** de las bolsas de valores para la adecuación de las mismas a la dinámica del mercado, de forma de contribuir al desarrollo de un mercado equitativo, competitivo ordenado y transparente, que otorgue el máximo de garantías en materia de protección a los inversores.

Los manuales o instructivos que se refieran o reglamenten aspectos de trámite, vinculados a operaciones o sistemas de negociación ya contemplados en los reglamentos de funcionamiento (por ejemplo horarios, sistemas de comunicación, documentación) no requerirán aprobación previa, bastando con su comunicación a **la Superintendencia de Servicios Financieros**, la cual dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para formular observaciones.

ARTÍCULO 57 (CONTENIDO MÍNIMO).

El contenido mínimo de los reglamentos **de las bolsas de valores**, deberá:

- a. Establecer en forma precisa los requisitos que se deberán cumplir para adquirir la calidad de corredor, así como para actuar como operador, cuando corresponda. Dichos requisitos deberán estar orientados a garantizar, como mínimo, idoneidad técnica y solvencia moral para un eficaz desempeño de sus funciones.
- b. Explicitar los derechos y obligaciones de los corredores de bolsa en relación a las operaciones que realizan y, en especial, la prioridad y paridad de las órdenes, así como también las obligaciones de los corredores con sus clientes.**
- c. Contener normas para regular las operaciones bursátiles, sus garantías si las hubiere y sus márgenes.**
- d. Incluir una adecuada descripción de instrumentos y operaciones, debiendo indicar:
 - i) el elenco de instrumentos que pueden ser habilitados para la cotización.
 - ii) requisitos generales y uniformes para la inscripción y transacción de valores en cada una de las distintas categorías admitidas en la bolsa, y para la suspensión y cancelación de los mismos.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- iii) las modalidades y tipos de operaciones admitidas, distinguiendo especialmente operaciones de contado y a plazo, y de corresponder, opciones y futuros, indicando las condiciones y sistemas de negociación, compensación y liquidación, de cada una de ellas.
 - iv) la posibilidad de realizar o no operaciones para cartera propia o por cuenta ajena, **y la documentación habilitante para que tengan la custodia de los valores que negocian.**
 - v) en el caso de que se habiliten ambas formas de operación, reglamentar la prevención de los conflictos de intereses y las formas de resolución de los mismos, así como enumerar conductas prohibidas en todos los casos.
 - vi) en el caso de existir garantías para la correcta ejecución de las órdenes recibidas y liquidación de las transacciones concertadas, deberá estar explicitado su alcance y forma.
- e. Incluir normas que establezcan con claridad los derechos y obligaciones de los emisores de valores registrados o transados en la bolsa, en particular, en lo relativo a las informaciones que deberán proporcionar al mercado, así como las sanciones económicas u otras aplicables a los emisores por incumplimiento de sus obligaciones.**
- f. Contener normas sobre prácticas comerciales y de ética, que deberán respetar sus corredores y operadores con el objeto de prevenir la manipulación del mercado o su alteración, y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.
 - g. Prever la posibilidad de decretar un receso en el funcionamiento de las **bolsas de valores**, suspender provisoriamente las actividades de los corredores, suspender la negociación de algún valor o tipo de valores, cancelar negocios o suspender su liquidación, en aquellos casos en que se hubieran detectado irregularidades de significación o se configuren infracciones, delitos, prácticas no equitativas, manipulación o alteraciones del mercado que se consideren excesivas o que alteren sustancialmente el nivel de las cotizaciones.
 - h. Prever la existencia de un sistema de arbitraje obligatorio para la resolución de conflictos de las **bolsas de valores** con sus asociados, y de éstos entre sí.
 - i. Explicitar los procedimientos de control y fiscalización, cuyo objetivo debe ser el de asegurar el funcionamiento eficiente y regular del mercado, indicando los cometidos y responsabilidades de las personas u órganos intervinientes.
 - j. Establecer el régimen disciplinario a adoptar con sus **miembros, sus órganos o empleados, así como** con los emisores de valores que en ella coticen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009. En especial, se deberá prever un régimen que sancione las siguientes conductas:
 - i) la realización de transacciones ficticias o simuladas respecto de cualquier valor.
 - ii) la fijación artificial de precios.
 - iii) el incumplimiento de las condiciones pactadas en las operaciones efectuadas.
 - iv) la utilización de información privilegiada en beneficio propio o de terceros vinculados, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado, y que sea de carácter reservado.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- v) la formulación de recomendaciones de inversión que no estén basadas en información fundada y objetiva, y las que garanticen beneficios o se prometan rendimientos para las inversiones. El asesoramiento deberá ser prudente, haciendo ver los riesgos involucrados, a fin de que la decisión sea adoptada por el cliente en las mejores condiciones, con adecuada información y bajo su exclusiva responsabilidad.
- vi) la realización de cualquier publicidad y difusión de información engañosa o falsa, que contenga declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir al inversor a error, equívoco o confusión sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que se negocien o de los emisores de los mismos.

k. Disponer de mecanismos de comunicación periódica a la Superintendencia de Servicios Financieros respecto de la nómina actualizada de los corredores de bolsa y sus datos identificatorios.

12) INCORPORAR en el Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo II BIS – Emisión y transferencia de acciones o certificados provisorios de acciones, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 57.1 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

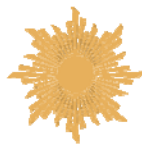
Las bolsas de valores deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios, cuando estén organizadas como sociedades anónimas.

Al analizar las solicitudes para la transferencia del control social se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 54.1.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- 1) Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resuelve emitir acciones o certificados provisorios.
- 2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.
- 3) Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
 - a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
 - b) Información sobre los accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, requerida por el artículo 55.1.
 - c) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 277.2.
- 4) Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
 - a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.
 - b) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 277.2.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 275.1 y 277.2, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

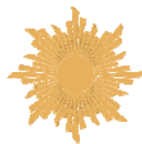
13) SUSTITUIR en el Capítulo III – Auditores externos del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 58 por el siguiente:

ARTÍCULO 58 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS).

Las bolsas de valores **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 146.**

A estos efectos, las bolsas de valores deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

- a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberá:
 - a.1. estar inscripto en el Registro de Auditores Externos a que refiere el artículo **143.1**.
 - a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:
- b.1** poseer título profesional con más de 5 (cinco) años de antigüedad.
 - b.2.** contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) **del artículo 143.2.**

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las bolsas de valores quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

- 14) INCORPORAR** en el Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 58.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las bolsas de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, las bolsas de valores deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

- 15) SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Cese de actividades del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 59 por el siguiente:

ARTÍCULO 59 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de las bolsas de valores deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles de adoptada, y como mínimo con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades como bolsa de valores, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación. La fecha proyectada de cese de actividades deberá fijarse previendo que la totalidad de las operaciones que hubieren sido concertadas estén liquidadas a dicha fecha.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que – durante el plazo establecido en el artículo 255 – será responsable del resguardo de la información y documentación relacionada con sus operaciones. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la bolsa de valores quedará eximida de la presentación de la información periódica indicada en el artículo **275** para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

- a. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- b. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Informe de asesores legales indicando la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- d. Informe de Auditor Externo en el que se indique que la bolsa de valores no mantiene en su poder –a la fecha de cese de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus miembros o de terceros, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

16) INCORPORAR en el Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV – Cese de actividades, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 59.1 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS).

Al cesar sus actividades y durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, las bolsas de valores:

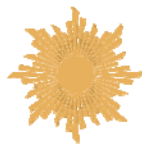
- a. Sólo podrán realizar movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrán llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del estatuto y demás trámites correspondientes.
- b. Deberán retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como bolsa de valores y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a las bolsas de valores.
- c. Deberán deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a las bolsas de valores.

17) SUSTITUIR en el Capítulo II Autorización para funcionar, del Título IV – Intermediarios de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 63 y 64 por los siguientes:

ARTÍCULO 63 (AUTORIZACIÓN).

Los intermediarios de valores en oportunidad de **solicitar** la autorización para funcionar deberán **presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 64.**

Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- 1) no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
- 2) contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla el intermediario de valores. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse – además – con las siguientes condiciones:

- 3) tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- 4) su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
- 5) deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
- 6) deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.

Asimismo, se valorará:

- 7) las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
- 8) su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

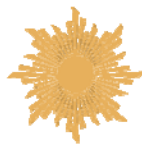
En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

- 9) la forma en que éste tome las decisiones.
- 10) la información establecida en el artículo 64.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.

ARTÍCULO 64 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

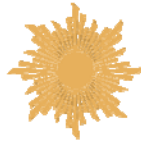
A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. **Denominación de la empresa, indicando** razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales **de la sociedad** (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control del paquete accionario **indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y** porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo **64.1**.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición establecida artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo **64.2**. Se incluirán los mandatarios del corredor de bolsa si correspondiere y el personal afectado al asesoramiento de clientes.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el intermediario de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes**.
- h. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298 acompañada de documentación respaldante, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- i. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación como socio de la misma.
- j. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del intermediario cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
- k. Plan de negocios, que deberá incluir, como mínimo:
 - k1. Descripción de la evaluación realizada para solicitar la instalación en la jurisdicción uruguaya con indicación de los fundamentos considerados, acompañada de estudios de mercado y de factibilidad económica financiera, de existir.
 - k2. Descripción detallada de las operativas a desarrollar y de las plataformas operativas que utilizará. Se especificará si las plataformas son nacionales o extranjeras y en este último caso se presentará la siguiente información:
 - a. organismo de control de tales plataformas,
 - b. procedimientos de control operacional y de seguridad con que cuentan,
 - c. modelos de contratos a firmar con los propietarios de dichas plataformas.
 - k3. Descripción del perfil de clientes a quienes se orientarán las operativas, con indicación de si serán:
 - a. residentes o no residentes,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. personas físicas o jurídicas,
- c. inversores especializados,
- d. inversores de gran volumen o minoristas.

- k4. Declaración de si se actuará por cuenta propia o ajena o ambas.
- k5. Productos y servicios a ofrecer, detallando los instrumentos financieros con los cuales operará (nacionales, extranjeros, renta fija, variable o mixtos, derivados, etc.)
- k6. Identificación completa de los canales de comunicación y distribución de los servicios a ofrecer (puntos de venta, internet, redes sociales, otros).
- k7. Detalle de las instituciones nacionales o extranjeras contrapartes con las que operará (instituciones bancarias, agentes, brokers, custodios, etc.)
- k8. Capital inicial y flujo de fondos proyectados para un período de 3 años con apertura de conceptos básicos de ingresos y egresos operativos, acompañada de los criterios y supuestos mínimos utilizados para su elaboración.
- l. Descripción detallada de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de intermediación en valores, incluyendo organigrama en el que se definan, entre otros, los niveles de dirección, decisión, ejecución y control, tanto para las actividades comerciales como operacionales y de procesamiento de la información. Se deberá definir cargos y funciones.
- m. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, **de acuerdo con lo establecido en los artículos 67.1 y 67.2** y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.
- n. **Descripción del sistema de control interno a implementar.**
- o. **Descripción de las políticas y procedimientos establecidos para la gestión del capital requerido en función de su operativa, en los términos del artículo 148.**
- p. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 149, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 150.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a o. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal p. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 18) INCORPORAR** en el Capítulo II Autorización para funcionar, del Título IV – Intermediarios de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 64.1 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

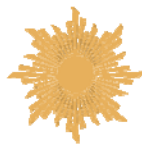
En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, los intermediarios de valores deberán informar el nombre de sus socios, accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 64.2.
- II. Personas jurídicas:
 - a. - Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- Detalle del objeto de la sociedad y la legislación que la regula.
- Breve descripción de las actividades desarrolladas por la empresa desde su constitución.
- Descripción detallada de su actividad principal.
 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - c. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
 - d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
 - e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
 - f. Informe del Síndico correspondiente al último balance, de existir.
 - g. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 63, según corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 64.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 63 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada uno de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

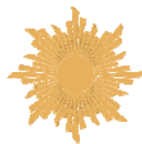


BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 19) SUSTITUIR** en el Capítulo II Autorización para funcionar, del Título IV – Intermediarios de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 65 por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 65 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA AUTORIZACIÓN).

Una vez que los intermediarios de valores hayan obtenido la autorización para funcionar a que refiere el artículo 63, deberán presentar dentro de los 60 días hábiles siguientes, la siguiente información:

- a. Sistemas de información:
 - a1. Descripción del funcionamiento de las siguientes áreas: operativa, tecnológica, estructura de información y recuperación de desastres.
 - a2. Organigrama.
 - a3. Identificación del responsable de la seguridad lógica y física, indicando la posición que ocupa en el organigrama y su dependencia funcional.
 - a4. Descripción de tareas y cargos.
 - a5. Política de resguardo aprobada por la firma.
 - a6. Detalle de la cantidad y ubicación (sitios de almacenamiento locales o externos) de los medios de respaldo proyectados.
- b. Plan de continuidad de las operaciones.

20) SUSTITUIR en el Capítulo III Emisión y Transferencia de Acciones, del Título IV – Intermediarios de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 67 por el siguiente:

ARTÍCULO 67 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS Y PARA LA CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES).

Los intermediarios de valores deberán requerir la autorización **previa** de la Superintendencia de Servicios Financieros para **emitir o para** transferir acciones o certificados provisorios, cuando estén organizados como sociedades anónimas; o realizar la cesión de cuotas sociales, cuando estén organizados como sociedades personales.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, **considerando para la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 63.**

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- 1) **Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resuelve emitir acciones o certificados provisorios o transferir partes sociales.**
- 2) **Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones o partes sociales.**
- 3) **Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista o socio:**
 - a) **Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista o socio.**
 - b) **Información sobre los socios o accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, requerida por el artículo 64.1.**
 - c) **La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298.**
- 4) **Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista o socio:**
 - a) **Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista o socio.**
 - b) **La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Si la emisión o transferencia de acciones o cuotas sociales autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones, certificados provisorios o cuotas sociales que no modifiquen la participación de cada uno de los socios o accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 292.1 o 298, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los socios o accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga **en su totalidad** una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los **10 (diez)** días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los **10 (diez)** días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista o socio, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas o socios reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

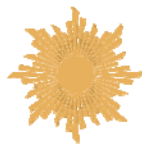
21) INCORPORAR el Capítulo III BIS Tercerización de Servicios, al Título IV – Intermediarios de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

22) INCORPORAR el Capítulo III BIS Tercerización de Servicios, del Título IV – Intermediarios de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTICULO 67.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los intermediarios de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, los intermediarios de valores deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO 67.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

El procesamiento parcial o total de la información de los intermediarios de valores por parte de agentes externos -sea estos locales o del exterior- requerirá la autorización a que refiere el artículo anterior.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y la autorización otorgada referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior en el alcance o las condiciones del procesamiento externo de datos sobre cuya base se otorgó la autorización deberá ser objeto de una nueva solicitud de autorización.

El contrato deberá establecer claramente que la Superintendencia de Servicios Financieros debe tener acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación técnica relacionada. Asimismo, deberá contemplar en forma específica la obligación de confidencialidad respecto de la información recibida de sus clientes o sobre sus clientes.

Deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada. En caso que el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que, a su vez, provean al intermediario servicios de auditoría interna o externa.

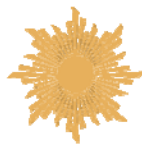
Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional serán de cargo del intermediario de valores.

23) SUSTITUIR en el Capítulo IV – Retiro de la Autorización para funcionar, del Título IV – Intermediarios de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 68 y 69 por los siguientes:

ARTÍCULO 68 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de los intermediarios de valores deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades como intermediario de valores, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que – durante el plazo establecido en el artículo 255– será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 284 y 285, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 286. **La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, el intermediario de valores quedará eximido de la presentación de la información periódica indicada en el artículo 292 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

- a. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación de la renuncia como socio de la misma.
- b. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- c. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- d. Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- e. Informe de auditor externo en el que se indique que el intermediario no mantiene en su poder –a la fecha de cese de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus clientes, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución de la garantía y depósito constituidos por el intermediario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149 y 150 de la presente Recopilación. A estos efectos, los intermediarios deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera a donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 69 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS).

Al cesar sus actividades y durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, el intermediario de valores:

- a. **Sólo podrá realizar movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación** y sólo podrá llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del contrato social o estatuto y demás trámites correspondientes.
- b. **Deberá retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como intermediario y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a los intermediarios.**
- c. **Deberá deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a los intermediarios.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

24) SUSTITUIR en la Sección I Autorización para funcionar del Capítulo I – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de Inversión – Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 70 y 72 por los siguientes:

ARTÍCULO 70 (AUTORIZACIÓN).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto por el artículo 5 de la ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 72.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- 1) **no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.**
- 2) **contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la sociedad administradora de fondos de inversión. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).**

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse – además – con las siguientes condiciones:

- 3) **tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.**
- 4) **su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.**
- 5) **deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.**
- 6) **deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.**

Asimismo, se valorará:

- 7) **las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.**
- 8) **su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.**

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

- 9) **la forma en que éste tome las decisiones.**
- 10) **la información establecida en el artículo 72.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

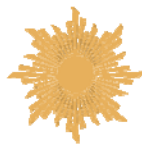
ARTÍCULO 72 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación **de la empresa, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido**, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. **Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).**
- d. Nómina de accionistas **indicando** datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, **capital a aportar y porcentaje de participación**, acompañada de la información solicitada en el artículo 72.1.
- e. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143 acompañada de la información solicitada en el artículo 72.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico, al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la sociedad administradora de fondos de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. **Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**
- h. Información sobre su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales y personales que afectarán para el desempeño de sus funciones, y para realizar el seguimiento y valuación permanente de los patrimonios que administren.
- i. Documentación prevista en el artículo 73, relativa a la contratación de servicios de terceros.
- j. Declaración jurada del origen legítimo del capital **en los términos del artículo 325.2**, Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del Oficial de Cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en esta Recopilación.
- k. Haber constituido la garantía real establecida en el artículo 152 de esta Recopilación.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a j. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal k. precedente

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

25) INCORPORAR en la Sección I Autorización para funcionar del Capítulo I – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de Inversión – Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 72.1 y 72.2 que se detallan a continuación:

ARTÍCULO 72.1 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar la autorización para funcionar, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar el nombre de su o sus accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

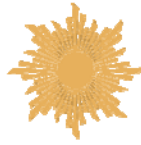
I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 72.2.

II. Personas jurídicas:

- a. - Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - Detalle del objeto de la sociedad y la legislación que la regula.
 - Breve descripción de las actividades desarrolladas por la empresa desde su constitución.
 - Descripción detallada de su actividad principal.
- b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- c. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
- d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- f. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 70, según corresponda.

No se exigirá la presentación de la información detallada en los literales II. a. a II. e. anteriores, en los casos en que los accionistas pertenezcan al sector público o a instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.



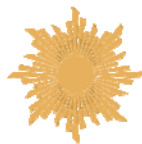
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 72.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 70 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada uno de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

26) **SUSTITUIR** en la Sección I Autorización para funcionar del Capítulo I – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de Inversión – Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 73 por el siguiente:

ARTICULO 73 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

No se podrá tercerizar servicios que supongan el ejercicio de facultades de administración del Fondo de Inversión. Se considerará "administración" toda actividad destinada a celebrar negocios o actos de disposición por cuenta de los aportantes, para la adecuada composición de los activos y pasivos del Fondo, considerando riesgos y rendimientos.

A tales efectos, la administradora deberá presentar **el texto del contrato de servicios a ser suscripto,** acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados. El contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o institución subcontratada.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

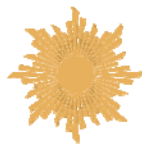
27) **SUSTITUIR** en la Sección II - Auditores Externos, la que pasará a denominarse Sección II - Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del Capítulo I – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de Inversión – Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 76 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 166.**

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

- a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberá:
 - a.1. estar inscripto en el Registro de Auditores Externos a que refiere el artículo **143.1**.
 - a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b.1** poseer título profesional con más de 5 (cinco) años de antigüedad.
- b.2.** contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) **del artículo 143.2.**

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

28) INCORPORAR en la Sección II Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del Capítulo I – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de Inversión – Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

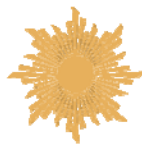
ARTÍCULO 76.1 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES O FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Las sociedades administradoras de fondos de inversión **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 166.**

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

- a.** El profesional independiente o firma de profesionales independientes deberá:
 - a.1.** estar inscripto en el Registro de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo **143.9.**
 - a.2.** contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe.
- b.** Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:
 - b.1** contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en trabajos en empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) **del artículo 143.10.**

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales independientes propuestos.

29) SUSTITUIR en la Sección III - Emisión y Transferencia de Acciones del Capítulo I – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de Inversión – Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 77 por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 77 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión **deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros** para emitir o transferir acciones o certificados provisorios. **Tanto las acciones como los certificados provisorios, deberán ser nominativos.**

Al analizar las solicitudes para la transferencia del control social se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 70.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- 1) **Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.**
- 2) **Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.**
- 3) **Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:**
 - a) **Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.**
 - b) **La información sobre accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, requerida por el artículo 72.1.**
 - c) **La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 325.2.**
- 4) **Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:**
 - a) **Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.**
 - b) **La declaración jurada del origen del capital, en los términos del artículo 325.2.**

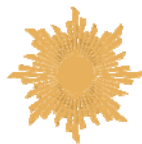
Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 315.1 o 325.2, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

La transferencia de las acciones preferidas endosables se considerará autorizada siempre que se ajuste a las disposiciones de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989 y no confiera a sus titulares derecho a voto en las asambleas sociales u otro derecho de control sobre la respectiva sociedad.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (**diez**) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

30) INCORPORAR en el Capítulo I – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de Inversión – Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Sección IV - Retiro de la Autorización para Funcionar, la que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 77.1 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de las sociedades administradoras de fondos de inversión deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, en la cual deberá constar la fecha de cierre y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que – durante el plazo establecido en el artículo 255– será responsable de la conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con su operativa. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cierre de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la sociedad administradora de fondos de inversión quedará eximida de la presentación de la información a que refiere el artículo 314 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cierre.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

- a) Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- b) Estados contables individuales a la fecha de cierre de actividades, acompañados de Informe de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

- c) Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cierre de actividades.
- d) Acreditación de que la sociedad no mantiene fondos de inversión en actividad ni está administrando fideicomisos financieros de oferta pública o privada.
- e) Informe de auditor externo en el que se indique que la administradora no mantiene en su poder –a la fecha de cierre de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus clientes, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución de la garantía constituida por la sociedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la presente Recopilación. A estos efectos, las sociedades deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera a donde realizar la transferencia correspondiente.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la precedentemente señalada.

ARTÍCULO 77.2 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS).

Al cesar sus actividades y durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, la sociedad administradora de fondos de inversión:

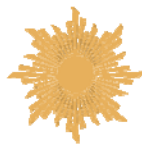
- a. Sólo podrá realizar movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrá llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del contrato social o estatuto y demás trámites correspondientes.
- b. Deberá retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como administradora de fondos de inversión y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a las sociedades administradoras de fondos de inversión.
- c. Deberá deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a las sociedades administradoras de fondos de inversión.

31) SUSTITUIR en la Sección II Oferta Privada de Fondos de Inversión del Exterior del Capítulo III – Distribución de Fondos de Inversión del Exterior, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de Inversión – Fondos de Inversión del Exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 94 por el siguiente:

ARTÍCULO 94 (OFERTA PRIVADA DE FONDOS DEL EXTERIOR).

La oferta privada de fondos de inversión del exterior deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a. cumplir con las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 2 de la Ley **18.627 de 2 de diciembre de 2009**;
- b. la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o ser acompañada de declaración expresa, que el fondo que se ofrece no está constituido bajo el régimen previsto en la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996 y no se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay;
- c. cumplir con los requisitos del artículo **223** de la presente Recopilación;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

d. deberá recabarse, en todos los casos, constancia de recepción de la documentación a que refiere el literal que antecede, firmada por el suscriptor.

32) SUSTITUIR en el Capítulo II – Inscripción de Fiduciarios Generales, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 101 por el siguiente:

ARTÍCULO 101 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS GENERALES).

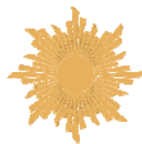
A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores -sección Fiduciarios- **los fiduciarios generales deberán presentar** la siguiente información y **documentación**:

1. Personas físicas:

- a. La información requerida por el artículo 101.2.
- b. Número de inscripción en el Registro Único **Tributario** de la Dirección General Impositiva y en el **organismo de seguridad social correspondiente**.
- c. Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.

2. Personas jurídicas:

- a. Denominación **de la empresa, indicando nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.**
- b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto. Las sociedades anónimas deberán consagrar en sus estatutos que las acciones serán necesariamente nominativas (físicas o escriturales).
- c. **Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).**
- d. Nómina de socios o accionistas, **capital a aportar y porcentaje de participación**, acompañada de la información solicitada en el artículo **101.1**.
- e. Nómina de personal superior de acuerdo con la definición **establecida en** el artículo 143, acompañada de la información requerida en el artículo **101.2**.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece **el fiduciario**, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el fiduciario, así como detalle de los **sitios web** de los mismos, de existir.
- g. Estados contables **correspondientes al último ejercicio cerrado, formulado de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay**, con dictamen de auditor externo, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- h. Testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de Fiduciario profesional.
- i. Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.
- j. En caso de instituciones de intermediación financiera, haber finalizado el trámite de autorización en la Superintendencia de Servicios Financieros.

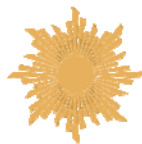
En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

33) INCORPORAR en el Capítulo II – Inscripción de Fiduciarios Generales, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 101.1 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar la inscripción en el Registro los fiduciarios generales organizados como persona jurídica, que no sean instituciones de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión, deberán informar el nombre de sus socios o accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 101.2.
- II. Personas jurídicas:
 - a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2 Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - c. Memoria y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
 - d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
 - e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.



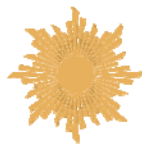
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 101.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de inscripción de los fiduciarios generales deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de los integrantes del personal superior adjuntando, además, la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

34) SUSTITUIR en el Capítulo II – Inscripción de Fiduciarios Generales, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 102 por el siguiente:

ARTÍCULO 102 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE OTROS FIDUCIARIOS GENERALES).

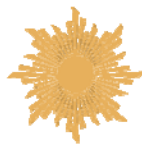
A efectos de la **solicitud de** inscripción en el Registro del Mercado de Valores -sección Fiduciarios Profesionales- **de** aquéllos no comprendidos en el artículo 96, deberán presentar -además de los requisitos establecidos **en el artículo 101- una** declaración jurada adjuntando, cuando corresponda, testimonio notarial de la documentación respaldante en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes recaudos:

1. Personas físicas:

- a. Título profesional con más de 3 (tres) años de antigüedad, que acredite conocimientos sólidos de administración y finanzas.
- b. Experiencia previa, adquirida en los últimos 5 (cinco) años anteriores a la solicitud, en administración de cuentas o patrimonios de terceros.
- c. Infraestructura mínima compatible con el volumen y especificidad de la actividad profesional a realizar debiendo detallarse, como mínimo:
 - i. medios informáticos (hardware y software) adecuados, que permitan el procesamiento de la información manejada en la administración del fideicomiso en forma independiente al resto de sus actividades profesionales.
 - ii. recursos humanos a utilizar, quienes deberán acreditar haber realizado estudios formales en administración y finanzas, de corresponder.
- d. Seguro de Responsabilidad Civil, Seguro de Fianza o constitución de una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

Con respecto al Seguro de Responsabilidad Civil y al Seguro de Fianza, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i. mantenerse vigentes durante toda la duración del Fideicomiso.
- ii. tener vigencia no inferior a 1 (un) año, salvo situaciones de carácter excepcional autorizadas previamente por el Banco Central del Uruguay.
- iii. presentar ante el Banco Central del Uruguay el comprobante de pago contado de la prima respectiva.
- iv. presentar ante el Banco Central del Uruguay la renovación del seguro y el comprobante de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

pago de la prima correspondiente, previo a su vencimiento.

La garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en una prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los Fideicomisos administrados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando no proceda la inscripción como fiduciario general o se desista de la solicitud o se produzcan alguna de las causales de cese del fiduciario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003. **También procederá su liberación total cuando** se reciba la comunicación del Ministerio de Educación y Cultura prevista en el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11 de diciembre de 2003, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

2. Personas jurídicas:

- a. Designar un responsable de la actividad fiduciaria que, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo **101.2**, verifique el cumplimiento de los literales a. y b. del numeral **1**.
- b. Verificar los requisitos establecidos en los literales c. y d. del numeral **1**. precedente.

35) SUSTITUIR en el Capítulo III – Inscripción de Fiduciarios Financieros, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 106 por el siguiente:

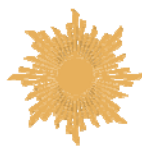
ARTICULO 106 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los fiduciarios deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, el fiduciario deberá presentar **el texto del contrato de servicios a ser suscripto**, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

En los casos de tercerización de servicios para fideicomisos financieros de oferta privada, no se requerirá la acreditación de la solvencia patrimonial y técnica. El contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o institución subcontratada.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de aquéllas de carácter sancionatorio.

36) SUSTITUIR en la Sección III - Oferta Pública de Fideicomisos Financieros, del Capítulo IV – Registro de Fideicomisos Financieros, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 112, 113, 115 y 116 por los siguientes:

ARTÍCULO 112 (DOCUMENTACIÓN).

A efectos de proceder a la oferta pública de los valores a ser emitidos, el Fiduciario deberá presentar la solicitud de autorización de oferta pública, **adjuntando** la siguiente **información y documentación**:

- i. Testimonio notarial de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente, en virtud de las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitidos al fideicomiso.
- ii. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano competente del fiduciario que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de valores.
- iii. Un ejemplar del proyecto de prospecto de emisión, **elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 115.**
- iv. Modelo del documento de emisión de los títulos a ser emitidos.
- v. Testimonio notarial de todos los otros contratos relacionados con el fideicomiso y la emisión (contratos **con la entidad registrante con el agente de pago, con el representante de los tenedores de los títulos, etc.**).
- vi. **En el caso de contratos con entidades representantes de los tenedores de valores, información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de la entidad contratada, así como una declaración jurada en la que se indique que la entidad y quienes la representarán en el cumplimiento de este contrato, no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades establecidas en el artículo 13.5 para desempeñar tal función.**
- vii. Informe de calificación de riesgo, expedido por **empresa calificadora** inscripta en el Registro del Mercado de Valores.
- viii. Testimonio notarial de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.
- ix. **Documentación que acredite** el cumplimiento de la garantía real establecida en el **literal c. del artículo 104.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información **adicional a la señalada precedentemente** a efectos de proceder a la inscripción del valor.

ARTÍCULO 113 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN).

Una vez inscriptos los valores a ser emitidos, **el fiduciario contará con un plazo de 60 (sesenta) días corridos para realizar la correspondiente emisión y se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información y documentación**:

- a. Al menos con 5 (cinco) días hábiles previos al primer día de la suscripción de la emisión:
 - i) Prospecto definitivo de emisión, en forma impresa y electrónica y de acuerdo con las



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

formalidades previstas en la normativa vigente, con una declaración jurada indicando que el prospecto definitivo que se presenta en forma impresa y electrónica coincide con el proyecto de prospecto aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros. La versión impresa deberá estar inicialada en todas sus hojas.

- ii) Testimonio notarial del documento constitutivo del fideicomiso, con la constancia de inscripción en el Registro de Actos Personales -Sección Universalidades- del Ministerio de Educación y Cultura.
- b. El día hábil siguiente a la emisión: nota indicando el monto emitido.
- c. Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la emisión: testimonio notarial del documento de emisión.

Si la emisión no se efectivizara dentro del plazo previsto en este artículo contado a partir de la fecha de la resolución de la inscripción, ésta quedará automáticamente sin efecto.

ARTÍCULO 115 (PROSPECTO DE EMISIÓN).

El proyecto de prospecto de emisión deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Carátula incluyendo:

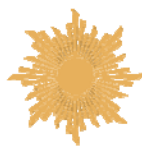
- a. Identificación del fideicomiso, fideicomitente, fiduciario y beneficiario.
- b. Designación de la serie y programa.
- c. Valor nominal de la emisión.
- d. Identificación de las entidades participantes en la emisión (entidad registrante, agente de pago, entidad representante, etc.).

2. “Aviso Importante” detallando claramente y en forma destacada lo dispuesto en el artículo 121.

3. Las cláusulas establecidas en los artículos 116 y 120, en forma destacada.

4. Sumario de los términos y condiciones:

- a. Características del programa y serie.
- b. Características de los valores.
- c. Identificación de todos los agentes participantes en el Fideicomiso y la emisión.
- d. Descripción detallada de los procesos de suscripción, adjudicación, integración y emisión, incluyendo el régimen de comisiones previsto.
- e. Descripción de la forma de funcionamiento y potestades de las Asambleas de tenedores de títulos de deuda y certificados de participación, según lo dispuesto por el artículo 15.
- f. Si se admite la posibilidad de que personas vinculadas al fiduciario -en tanto tenedores de títulos- participen en las asambleas de tenedores de títulos, se deberá dejar constancia de ello en forma destacada. A estos efectos, se deberá tener en cuenta la definición de personas vinculadas establecida en el artículo 122.
- g. Resumen del contrato de fideicomiso.
- h. Resumen de los contratos auxiliares de la emisión (contrato de entidad registrante, contrato de agente de pago, contrato de entidad representante, etc.).
- i. Garantías otorgadas, en caso de existir.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

5. Información general:

- a. Identificación del fideicomiso por el cual los valores son emitidos.
- b. Identificación del fiduciario indicando: denominación social, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico.
- c. **Nómina de accionistas que sean titulares de más del 10% (diez por ciento) del capital social del fiduciario, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos.**
- d. Nómina del personal superior del fiduciario, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, **y antecedentes curriculares de los mismos.**
- e. **Organigrama del fiduciario.**
- f. **Código de ética.**
- g. Detalle de los activos propiedad del fideicomiso y/o descripción del proyecto de inversión correspondiente.
- h. Criterios de valuación de activos y pasivos del fideicomiso.
- i. Régimen de comisiones y gastos imputables al fideicomiso.
- j. Descripción adecuada y suficiente de los riesgos del negocio y de los factores que mitigan los mismos, si los hubiera.
- k. **Descripción de las prácticas de gobierno corporativo adoptadas por el fiduciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167.1 en caso que el fiduciario sea una sociedad administradora de fondos de inversión o en las normas en esa materia contenidas en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en caso que el fiduciario sea una institución de intermediación financiera.**

6. Toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.

7. Anexos

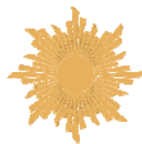
- a. Testimonio notarial del contrato de fideicomiso financiero.
- b. Testimonio notarial de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente, por las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitados.
- c. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano competente del fiduciario que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de los valores.
- d. Testimonio notarial de los contratos auxiliares de la emisión (contrato de entidad registrante, contrato de agente de pago, contrato de representante de los titulares de los valores, etc).
- e. Testimonio notarial de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.
- f. Modelos del documento de emisión de los títulos de deuda y del certificado de participación
- g. Estados contables del fiduciario: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.
- h. Informe de calificación de riesgo **expedido por empresa calificadora inscrita en el Registro del Mercado de Valores.**

ARTÍCULO 116 (TEXTO DE INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO).

Los fiduciarios deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos y en caracteres destacados, el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay por Resoluciónde fecha....."

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento del fideicomiso.

(Nombre del Fideicomitente) en su calidad de Fideicomitente y (nombre del Fiduciario) en su carácter de Fiduciario declaran y garantizan que los activos incluidos en el Fideicomiso (nombre del Fideicomiso) son ciertos y legítimos y facultan a los titulares de los valores que se emitirán a ejercer todos los derechos resultantes de los términos y condiciones que se describen en el presente Prospecto.

(Nombre del Fiduciario) es responsable de la veracidad de la información contable, financiera y económica de (nombre del Fiduciario), así como de toda otra información respecto de sí mismo suministrada en el presente prospecto.

La información incluida en el prospecto respecto de (nombre del fideicomitente) fue proporcionada por el fideicomitente y es de su responsabilidad exclusiva.

La calificación de riesgo (que incluye el análisis de flujo de fondos esperado y los riesgos inherentes a la inversión) fue confeccionada por (nombre de la calificadora) y es de su exclusiva responsabilidad.

El Directorio del (nombre del Fiduciario) manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre las características del Fideicomiso (nombre del Fideicomiso), sobre los activos que lo integran, las condiciones de la emisión y los derechos que le corresponden a los titulares de los valores que se emitirán".

El texto de inserción obligatoria deberá estar firmado por los representantes autorizados del fiduciario.

37) INCORPORAR en la Sección III - Oferta Pública de Fideicomisos Financieros, del Capítulo IV – Registro de Fideicomisos Financieros, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 121.1 (REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES Y ASAMBLEA DE TENEDORES DE VALORES)

Respecto del representante de los tenedores de valores, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.1 a 13.7 y en relación a la Asamblea de Titulares, lo dispuesto en el artículo 15.

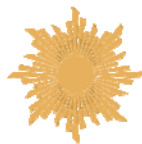
38) SUSTITUIR en la Sección III - Oferta Pública de Fideicomisos Financieros, del Capítulo IV – Registro de Fideicomisos Financieros, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 122 por el siguiente:

ARTÍCULO 122 (PERSONAS VINCULADAS AL FIDUCIARIO).

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

- a. Tratándose de personas físicas: accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior del fiduciario.
- b. Tratándose de personas jurídicas: se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

Los fiduciarios no podrán tener participación en los títulos que emitan, tal como lo establece el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, salvo que se trate de fideicomisos cuyo fiduciario sea



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

una institución de intermediación financiera según lo estipulado en el artículo 5 de la ley N° 18.127 de 12 de mayo de 2007, en cuyo caso no tendrán voto en las asambleas de tenedores de títulos.

39) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Inscripción, el que pasará a denominarse Capítulo II – Inscripción en el Registro y Cancelación del Registro, del Título VII – Asesores de Inversión, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 125 y 126 por los siguientes:

ARTÍCULO 125 (REGISTRO DE ASESORES DE INVERSIÓN)

Los asesores de inversión deberán inscribirse en forma previa al inicio de actividades en la Sección Asesores de Inversión del Registro de Mercado de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, **que tendrá carácter público.**

No requerirán inscripción en este Registro los representantes de entidades financieras del exterior inscriptos en el Banco Central del Uruguay, quienes podrán desarrollar las actividades descriptas en el artículo 124.

ARTÍCULO 126 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

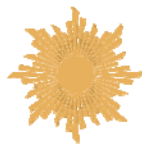
A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro, los asesores de inversión deberán presentar la siguiente información y documentación:

1) Personas físicas

- a. **La información requerida por el artículo 126.2.**
- b. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
- c. Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 143, **indicando cargo a desempeñar** y acompañada de la información solicitada en el artículo 126.2.
- d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142.
- e. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital, en los términos del artículo 309, **manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.**
- f. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuentan con la capacitación requerida en el artículo 215.
- g. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la **estructura** organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.

2) Personas jurídicas

- a. **Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo **126.1**.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo **126.2**.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el asesor de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes**.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 309, **manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento**, en los términos establecidos en el Libro III.
- i. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 215.
- j. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

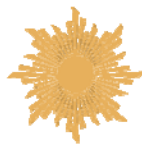
La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

40) INCORPORAR en el Capítulo II – Inscripción en Registro y Cancelación del Registro, del Título VII – Asesores de Inversión, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores los artículos 126.1, 126.2 y 126.3 que se detallan a continuación:

ARTÍCULO 126.1 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar su inscripción, los asesores de inversión organizados como personas jurídicas deberán informar el nombre de sus socios o accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo el artículo 126.2.
- II. Personas jurídicas:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2 Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- c. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviera.
- d. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 126.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de inscripción de los asesores de inversión deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax, y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d.** Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 126.3 (CANCELACION DEL REGISTRO).

La decisión de cese de actividades deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese, en la que deberá constar la fecha y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que -durante el plazo establecido en el artículo 255- será responsable del resguardo de la información y documentación establecidas en los artículos 301 y 302, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 303. La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Al cesar sus actividades, los asesores de inversión deberán:

1. Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes o, en los casos de sociedades que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social.
2. Retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como asesor de inversión y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a los asesores de inversión.
3. Deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a los asesores de inversión.

Presentada la información y documentación mencionadas en los numerales anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro del asesor.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

41) INCORPORAR en el Título VII – Asesores de Inversión, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III – Tercerización de Servicios el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 127.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los asesores de inversión deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, los asesores de inversión deberán presentar el texto a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

42) INCORPORAR en la Sección II - Autorización para funcionar, del Capítulo I – Cajas de valores, del Título VIII – Cajas de valores – Sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 128.1 (AUTORIZACIÓN).

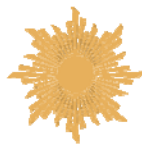
Las cajas de valores en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 130.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- 1) no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
- 2) contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la caja de valores. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse – además – con las siguientes condiciones:

- 3) tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- 4) su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
- 5) deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 6) deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.

Asimismo, se valorará:

- 7) las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
- 8) su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadoradora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

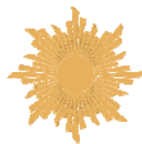
- 9) la forma en que éste tome las decisiones.
- 10) la información establecida en el artículo 130.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.

43) SUSTITUIR en la Sección II - Autorización para funcionar, del Capítulo I – Cajas de valores, del Título VIII – Cajas de valores – Sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 130 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las cajas de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. **Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.**
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 130.1.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 130.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, **incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la caja de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.**
- g. **Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación, debidamente**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

- h. Propuesta de reglamentos, manuales operativos y sistemas informáticos.
- i. Constituir una garantía, consistente en un depósito en el Banco Central del Uruguay por un valor de UI 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas) y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones.
- j. Estructura organizativa, detallando los medios materiales, informáticos y personales que afectarán al desempeño de sus funciones.

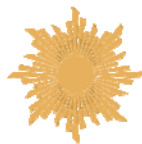
En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

- 44) INCORPORAR** en la Sección II - Autorización para funcionar, del Capítulo I – Cajas de valores, del Título VIII – Cajas de valores – Sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 130.1 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar la autorización para funcionar, las cajas de valores deberán informar el nombre de su o sus accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

1. Personas físicas: la información requerida por el artículo 130.2.
2. Personas jurídicas:
 - a. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1** Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2** Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - c. Memoria y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo. En los casos en que no se exija dictamen de auditor externo en la jurisdicción de origen, dichos estados contables deberán presentarse con informe de compilación.
 - d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
 - e. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

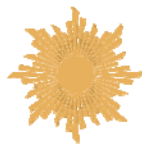
- f. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 128.1, según corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 130.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 128.1 deberá acompañarse de los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
- i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto - Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 45) **SUSTITUIR** en la Sección III - Auditores externos, la que pasará a denominarse Sección III – Auditores externos y firmas de auditores externos, del Capítulo I – Cajas de Valores, del Título VIII – Cajas de Valores – Sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 133 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).

Las cajas de valores **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 173.**

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

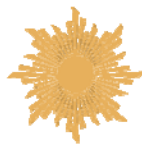
- a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberá:
- a.1. estar inscripto en el Registro de Auditores Externos a que refiere el artículo **143.1**.
 - a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:
- b.1 poseer título profesional con más de 5 (cinco) años de antigüedad.
 - b.2. contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) **del artículo 143.2**.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

- 46) **INCORPORAR** en el Capítulo II – Autorización para funcionar, del Título VIII – Cajas de valores – Sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Sección IV – Emisión y transferencia de acciones, que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 133.1 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las cajas de valores cuando estén organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o transferir acciones o certificados provisorios. Tanto las acciones como los certificados provisorios, deberán ser nominativos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- 1) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.
- 2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.
- 3) Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
 - a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
 - b) La información sobre accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, requerida por el artículo 130.1.
 - c) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 346.2.
- 4) Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
 - a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.
 - b) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 346.2.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 344.1 o 346.2, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

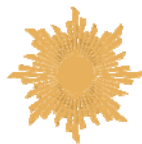
En todos los casos, la efectivización de las respectivas transferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

47) INCORPORAR al Título VIII – Cajas de Valores – Sistemas de Compensación, Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III Tercerización de Servicios, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 135.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las cajas de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, las cajas de valores deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

48) SUSTITUIR en el Título IX – Entidades Calificadoras de Riesgo, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 138 por el siguiente:

ARTÍCULO 138 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de inscripción, las calificadoras de riesgo deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. **Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.**
- b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- c. Testimonio notarial de los contratos de colaboración suscritos con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social.
- d. **Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).**
- e. Nómina de socios o accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación.
- f. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, indicando nombre, domicilio particular, **teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- g. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, **incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la calificadora, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.**
- h. Declaración jurada individual de las personas comprendidas en los literales e. y f. en la que conste que no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades a que se hace referencia en la presente Recopilación.
- i. Manuales de procedimientos y metodologías de calificación.
- j. Rango de categorías de calificación a aplicar en el país, con indicación del alcance de su significado. Las categorías de calificación que las instituciones Calificadoras de Riesgo utilicen en nuestro país y que estén enfocadas al mercado financiero uruguayo, adicionarán el sufijo "uy". Los Emisores de Valores que cuenten con la calificación de riesgo emitida en base a una escala internacional, deberán además acompañar la calificación equivalente a la escala local.
- k. Nómina de los técnicos responsables de la calificación o integrantes del órgano de calificación, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación, acompañada de currículum detallando antecedentes.
- l. Código de Ética que será aplicado por la calificadora, el que deberá recoger los principios y fundamentos indicados en la presente Recopilación.

En caso de actuar en representación o bajo licencia de sociedades calificadoras del exterior, se deberá adjuntar además:

- a. Certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los 30 (treinta) días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la institución se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgos.
- b. Testimonio notarial de los respectivos acuerdos, indicando el alcance de los mismos.
- c. Testimonio notarial del contrato social de la calificadora que representen.

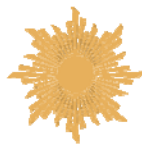
En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

49) SUSTITUIR en el Título X – Definiciones del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 143 por el siguiente:

ARTÍCULO 143 (PERSONAL SUPERIOR).

Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación a:

- a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, **o integren Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio, así como apoderados** o representantes legales de la sociedad.
- b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de **gerente general, subgerente general**, gerentes, **auditor interno, contador general**, oficial de cumplimiento, **responsable del régimen de información** y responsable de la actividad fiduciaria para el caso de los fiduciarios generales.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

c) **Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección.**

50) INCORPORAR en el Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el Título XI – Auditores Externos el que contendrá los siguientes artículos:

ARTICULO 143.1 (REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS)

Los auditores externos y las firmas de auditores externos deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control.

En el caso de las firmas de auditores externos se inscribirán además, los socios o directores responsables de la firma y los profesionales designados por ésta para suscribir los informes. Su inscripción observará el mismo procedimiento que el de los profesionales independientes.

En todos los casos se agregarán los antecedentes exigidos para su inscripción.

La información proporcionada para la inscripción en el Registro de Auditores Externos reviste carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTICULO 143.2 (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN)

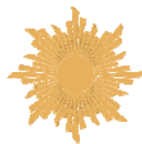
Los auditores externos y las firmas de auditores externos que soliciten la inscripción en el Registro a que refiere el artículo 143.1 deberán cumplir con lo establecido en las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores Públicos (IFAC) y los Pronunciamientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay referidos a Normas de Auditoría.

A estos efectos deberán demostrar que poseen:

- a) título universitario de contador público;
- b) independencia;
- c) entrenamiento profesional, para lo que se exigirá, entre otros conceptos, experiencia de participación en todas las etapas correspondientes a la actividad de un auditor externo, así como en la dirección y supervisión del personal de auditoría;
- d) organización adecuada que incluya un sistema de control de calidad sobre las auditorías efectuadas.

Asimismo, los auditores cuya inscripción se solicita deberán presentar:

- e) declaración jurada detallando si como consecuencia de su actividad profesional:
 - Han sido condenados en sede penal, civil y/o sancionados en sede administrativa, así como si tienen procesos pendientes en estas materias o si están siendo sujetos a investigación administrativa o penal.
 - Han sido sancionados o están siendo sujetos a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera del exterior.
 - Han recibido sanciones por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establecen en este artículo, la evaluación de la información a que refiere el literal e., podrá dar mérito a:

- que no se considere la solicitud hasta que finalice el proceso que estuviese en trámite en sede civil o penal, o la investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario a que pudiese estar sujeto el profesional que solicita la inscripción; o
- que no se haga lugar a la inscripción en el caso de que exista sanción o condena pecuniaria firme o ejecutoriada, que exceda de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

El solicitante no podrá iniciar un nuevo procedimiento de registro hasta transcurrido un plazo mínimo de 2 (dos) años de denegada una solicitud por las razones expresadas. En ningún caso podrá ser registrado si tiene sanciones pendientes de cumplimiento.

Para quienes se encuentren ya registrados, la existencia de un proceso en sede civil o penal, o de una investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario podrá dar lugar a:

- la suspensión preventiva de la inscripción en el Registro hasta la finalización del proceso, procedimiento administrativo o investigación en curso;
- la suspensión o exclusión del Registro si la sanción o condena impuesta por acto firme o ejecutoriado excede de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o implica una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

A los efectos de adoptar las medidas de no inclusión, suspensión o exclusión del Registro, previstas en el presente artículo, se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, siendo de precepto, antes de dictar resolución, conferir vista previa al interesado por el término y a los efectos establecidos en los artículos 105 y 106 de dicho Reglamento.

ARTICULO 143.3 (REQUISITOS ADICIONALES)

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los distintos servicios del Banco Central del Uruguay podrán establecer requisitos adicionales a cumplir por los auditores externos inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.1 para autorizarlos a emitir los informes que se requieran sobre las empresas sujetas a su control. Para ello considerarán:

- a) la organización del auditor respecto al tamaño de la empresa a auditar.
- b) la experiencia profesional sobre las empresas a auditar.
- c) la actualización profesional en normas y procedimientos de auditoría y en el conocimiento del negocio de las empresas a auditar.

ARTICULO 143.4 (OBLIGACIONES DEL AUDITOR EXTERNO)

En todo contrato que celebre el auditor externo con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, deberá constar expresamente que constituyen obligaciones del auditor externo:

- a) ceñirse a las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos y, en los aspectos no considerados, a las Normas Internacionales de Auditoría y el Código de Ética emitidos



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

por IFAC;

- b) mantener por un lapso de 5 (cinco) años los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados;
- c) declarar en forma expresa que conocen, aceptan y cumplen las disposiciones del Banco Central del Uruguay, en especial las que regulan su actividad;
- d) proporcionar al Banco Central del Uruguay, cuando éste se lo solicite, todo tipo de información con respecto al trabajo realizado, así como sus conclusiones;
- e) permitir al Banco Central del Uruguay la consulta directa de los papeles de trabajo preparados durante cada examen;
- f) entregar al Banco Central del Uruguay, o a quien éste disponga, la documentación referente a los trabajos realizados en las empresas sujetas a su control, en caso de resultar inhabilitado para el ejercicio de sus cometidos por resolución de dicha Institución;
- g) entrevistarse con el Banco Central del Uruguay, a solicitud de éste o cuando el auditor lo considere, para intercambiar información relevante sobre la empresa objeto de la auditoría y sin que sea oponible el secreto profesional;
- h) comunicar con prontitud al Banco Central del Uruguay aquellos aspectos que en su opinión requieran una atención urgente por parte del referido Banco, tales como hechos o decisiones que sean susceptibles de:
 - constituir un incumplimiento de las normas bancocentralistas vigentes que afecten sustancialmente a la empresa supervisada,
 - afectar la capacidad de la entidad supervisada de continuar como un negocio en marcha,
 - constituir evidencia de fraude.

ARTICULO 143.5 (ROTACIÓN)

Los contratos celebrados entre los auditores y las entidades sujetas a control del Banco Central del Uruguay tendrán una vigencia máxima de 5 (cinco) años. Vencido dicho plazo el auditor no podrá continuar desempeñándose en la misma empresa, debiendo transcurrir un período no inferior a 2 (dos) años, para poder ser designado nuevamente en ella.

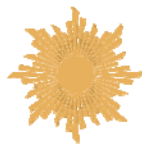
Tratándose de una firma de auditores externos, la rotación corresponderá al profesional que suscribe los dictámenes de auditoría, así como al socio revisor respectivo.

ARTICULO 143.6 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS DISTINTOS A LA AUDITORÍA)

En relación a las entidades sujetas al control del Banco Central del Uruguay, los auditores externos o firmas de auditores externos inscriptos en el Registro de Auditores Externos no podrán prestar en forma simultánea a una empresa, directa o indirectamente, o a través de entidades o personas que formen parte de su grupo de interés, servicios de auditoría y cualquiera de los servicios incompatibles que a continuación se indican.

A efectos de esta normativa, los servicios de auditoría comprenden los informes de auditores externos requeridos por la normativa bancocentralista, independientemente del destinatario de dichos informes.

Se consideran servicios incompatibles los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Servicios de teneduría de libros y de preparación de registros o estados contables.
- Diseño e implementación de sistemas de tecnología de información contable.
- Servicios de valuación, actuariales o similares, cuando son utilizados en la contabilidad de la empresa auditada.
- Servicios de auditoría interna, entendiéndose como tales aquellas tareas de auditoría interna que la entidad supervisada ha delegado en profesionales independientes, manteniendo la responsabilidad por el cumplimiento de estas funciones.
- Servicios de selección de recursos humanos para ocupar cargos de personal superior. A estos efectos, se considerará la definición de personal superior establecida en la normativa correspondiente a cada tipo de entidad supervisada.
- Servicios legales, siempre que de tal asesoramiento surjan comportamientos que deberán ser objeto del dictamen de auditoría.
- Servicios de consultoría o asesoría que consistan en una asistencia integral y no puntual a la entidad supervisada sobre una materia sobre la que el auditor tenga que emitir un informe por requerimiento del Banco Central del Uruguay.

Los servicios profesionales distintos a la auditoría no previstos precedentemente no podrán representar un monto superior al 100% (cien por ciento) de los ingresos facturados por servicios de auditoría a la empresa, en el año civil en que estos servicios son prestados.

ARTICULO 143.7 (INGRESOS PROVENIENTES DE ENTIDADES CONTROLADAS)

En ningún caso, los ingresos obtenidos de una entidad sujeta al control del Banco Central del Uruguay, considerados en conjunto con los obtenidos de las empresas o personas vinculadas económicamente a la misma, podrán superar el 10% (diez por ciento) de los ingresos totales de la entidad auditora en un año calendario.

ARTICULO 143.8 (CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO)

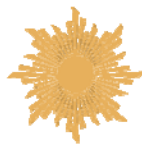
La inscripción en el Registro de Auditores Externos del auditor externo o firma de auditores externos caducará al cabo de 3 (tres) años siempre que en dicho período no se haya emitido ningún informe de los requeridos a las entidades supervisadas. Ocurrido tal extremo, deberá esperar que transcurra un año desde la exclusión del Registro para gestionar una nueva inscripción.

En caso que, como resultado de un proceso sancionatorio, el auditor externo o la firma de auditores externos sea objeto de una exclusión temporal del Registro de Auditores Externos, el cómputo del plazo de 3 (tres) años será suspendido durante la vigencia de la referida sanción.

51) INCORPORAR en el Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Título XII – Profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTICULO 143.9 (REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS PARA EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Los profesionales independientes y las firmas de profesionales independientes habilitados para emitir



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control.

Los profesionales y las firmas de profesionales deberán cumplir con los requerimientos mínimos establecidos por la normativa.

En el caso de las firmas de profesionales independientes se inscribirán además, los socios o directores responsables de la firma y los profesionales designados por ésta para suscribir los informes. Su inscripción observará el mismo procedimiento que el de los profesionales independientes.

En todos los casos se agregarán los antecedentes exigidos para su inscripción.

La información proporcionada para la inscripción en el presente Registro reviste carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTICULO 143.10 (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN).

Los profesionales independientes y las firmas de profesionales independientes que soliciten la inscripción en el Registro a que refiere el artículo 143.9 deberán acreditar que poseen los siguientes requisitos:

- a) competencia profesional en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- b) independencia;
- c) entrenamiento profesional, para lo que se exigirá, entre otros conceptos, experiencia de participación en trabajos de revisión o consultorías en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- d) organización adecuada que incluya un sistema de control de calidad sobre los trabajos efectuados.
- e) declaración jurada detallando si como consecuencia de su actividad profesional:
 - Han sido condenados en sede penal, civil y/o sancionados en sede administrativa, así como si tienen procesos pendientes en estas materias o si están siendo sujetos a investigación administrativa o penal.
 - Han sido sancionados o están siendo sujetos a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera del exterior.
 - Han recibido sanciones por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establecen por este artículo la evaluación de la información a que refiere el literal e., podrá dar mérito a:

- que no se considere la solicitud hasta que finalice el proceso que estuviese en trámite en sede civil o penal, o la investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario a que pudiese estar sujeto el profesional que solicita la inscripción; o
- que no se haga lugar a la inscripción en el caso de que exista sanción o condena pecuniaria firme o ejecutoriada, que exceda de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

El solicitante no podrá iniciar un nuevo procedimiento de registro hasta transcurrido un plazo mínimo de 2 (dos) años de denegada una solicitud por las razones expresadas. En ningún caso podrá ser registrado si tiene sanciones pendientes de cumplimiento.

Para quienes se encuentren ya registrados, la existencia de un proceso en sede civil o penal, o de una investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario podrá dar lugar a:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- la suspensión preventiva de la inscripción en el Registro hasta la finalización del proceso, procedimiento administrativo o investigación en curso;
- la suspensión o exclusión del Registro si la sanción o condena impuesta por acto firme o ejecutoriado excede de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o implica una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

A los efectos de adoptar las medidas de no inclusión, suspensión o exclusión del Registro, previstas en el presente artículo, se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, siendo de precepto, antes de dictar resolución, conferir vista previa al interesado por el término y a los efectos establecidos en los artículos 105 y 106 de dicho Reglamento.

Los profesionales o firmas de profesionales del exterior que deseen incorporarse al Registro deberán establecer una representación permanente en el país, constituyendo un domicilio y acreditando su inscripción ante los organismos públicos correspondientes.

ARTICULO 143.11 (REQUISITOS ADICIONALES)

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los distintos servicios del Banco Central del Uruguay podrán establecer requisitos adicionales a cumplir por los inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9 para autorizarlos a emitir los informes que se requieran sobre las empresas sujetas a su control. Para ello considerarán:

- a) la organización del profesional o la firma de profesionales respecto al tamaño de la empresa supervisada.
- b) la experiencia profesional sobre empresas supervisadas.
- c) la actualización profesional en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y en el conocimiento del negocio de las empresas supervisadas.

ARTICULO 143.12 (OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)

En todo contrato que celebren los profesionales y firmas inscriptas en el Registro con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, deberá constar expresamente que constituyen obligaciones de los mismos:

- a) ceñirse a las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos;
- b) mantener por un lapso de 5 (cinco) años los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados;
- c) declarar en forma expresa que conocen, aceptan y cumplen las disposiciones del Banco Central del Uruguay, en especial las que regulan su actividad;
- d) proporcionar al Banco Central del Uruguay, cuando éste se lo solicite, todo tipo de información con respecto al trabajo realizado, así como sus conclusiones;
- e) permitir al Banco Central del Uruguay la consulta directa de los papeles de trabajo preparados durante cada examen, así como obtener copia de los mismos;
- f) entregar al Banco Central del Uruguay, o a quien éste disponga, la documentación referente a los trabajos realizados en las empresas sujetas a su control en caso de resultar inhabilitado para el ejercicio



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de sus cometidos por resolución de dicha Institución;

- g) entrevistarse con el Banco Central del Uruguay, a solicitud de éste o cuando el profesional lo considere, para intercambiar información relevante sobre la empresa objeto del examen en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo sin previo aviso a ésta y sin que sea oponible el secreto profesional;
- h) comunicar con prontitud al Banco Central del Uruguay, aquellos aspectos que en su opinión requieran una atención urgente por parte del referido Banco, tales como hechos o decisiones que sean susceptibles de:
 - constituir un incumplimiento de las normas bancocentralistas vigentes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que afecte sustancialmente a la empresa supervisada;
 - constituir una operación sospechosa o inusual que, a su juicio, debería haber sido reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, cuando la empresa se niegue a realizar el reporte por cualquier razón;
 - constituir evidencia de fraude.

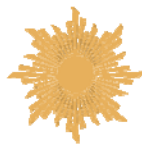
ARTICULO 143.13 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS DISTINTOS A LOS TRABAJOS EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

En relación a las entidades sujetas al control del Banco Central del Uruguay, los profesionales o firmas de profesionales inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9 no podrán prestar en forma simultánea a una empresa, directa o indirectamente, o a través de entidades o personas que formen parte de su grupo de interés, servicios de revisión en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y cualquiera de los servicios incompatibles que a continuación se indican.

Se consideran servicios incompatibles los siguientes:

- Diseño e implementación de sistemas de tecnología de información para prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- Servicios de auditoría interna, entendiéndose como tales aquellas tareas de auditoría interna que la entidad supervisada ha delegado en profesionales independientes, manteniendo la responsabilidad por el cumplimiento de estas funciones.
- Servicios de selección de recursos humanos para ocupar cargos de personal superior. A estos efectos, se considerará la definición de personal superior establecida en la normativa correspondiente a cada tipo de entidad supervisada.
- Servicios de consultoría o asesoría referidos a lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que consistan en una asistencia integral y no puntual a la entidad supervisada.

ARTICULO 143.14 (INGRESOS PROVENIENTES DE ENTIDADES CONTROLADAS). En ningún caso, los ingresos obtenidos de una entidad sujeta al control del Banco Central del Uruguay, considerados en conjunto con los obtenidos de las empresas o personas vinculadas económicamente a la misma, podrán superar el 10% (diez por ciento) de los ingresos totales del profesional o firma de profesionales en 1 (un) año calendario.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTICULO 143.15 (CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO)

La inscripción en el Registro de profesionales independientes o firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo caducará al cabo de 3 (tres) años siempre que en dicho período no se haya emitido ningún informe de los requeridos a las entidades supervisadas. Ocurrido tal extremo, deberá esperar que transcurra 1 (un) año desde la exclusión del correspondiente Registro para gestionar una nueva inscripción.

En caso de que, como resultado de un proceso sancionatorio, el profesional independiente o la firma de profesionales independientes sea objeto de una exclusión temporal del Registro, el cómputo del plazo de 3 (tres) años será suspendido durante la vigencia de la referida sanción.

52) SUSTITUIR en el Capítulo II – Auditores externos del Título I – Bolsas de Valores, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 146 por el siguiente:

ARTÍCULO 146 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS).

Las bolsas de valores **deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos** para la realización de los informes requeridos por la normativa.

A tales efectos deberán considerar lo dispuesto en el artículo 58.

53) INCORPORAR en el Título II – Intermediarios de Valores del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el Capítulo III Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el que contendrá el siguiente artículo:

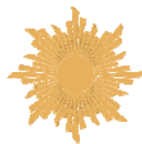
ARTÍCULO 151.1 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Los intermediarios de valores deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo inscriptos en los Registros a que refieren los artículos 143.1 y 143.9, según corresponda, para la realización de los informes requeridos por la normativa.

54) SUSTITUIR en el Capítulo III – Auditores Externos y Síndico, el que pasará a denominarse Capítulo III – Auditores Externos, profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y síndico, del Título III – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 166 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión para sí y para los fondos de inversión y fideicomisos que gestionen, deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos **y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo**, para la realización de los informes requeridos por la normativa. **A tales efectos deberán considerar** lo dispuesto en los artículos 76 y **76.1**.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

55) **SUSTITUIR** en Capítulo I – Sistema integral de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del Título I – Prevención del uso de los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III – Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 188 por el siguiente:

ARTÍCULO 188 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

56) **SUSTITUIR** en el Título II – Prevención del Uso de los Asesores de Inversión para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Libro III – Protección del Sistema Financiero contra Actividades Ilícitas de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 207 por el siguiente:

ARTÍCULO 207 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Los asesores de inversión deberán:

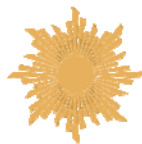
a. Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En éstos se deberá considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere, mantener los registros de los asesoramientos y tareas realizados a los mismos e implementar procedimientos de resguardo de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes. Toda la información sobre los clientes y las transacciones realizadas deberá conservarse por un plazo mínimo de 10 (diez) años.

Cuando se brinden servicios de asesoramiento a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión, y cuyas políticas de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluadas favorablemente por el asesor y cuando, además, los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de tales instituciones por el conocimiento de la actividad de dichos clientes y del origen de los fondos manejados, los asesores de inversión podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos y a la institución financiera del exterior, debiendo mantener los registros mencionados en el párrafo precedente.

b. Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
- una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las solicitudes que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c. Contar con un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y el control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por el asesor. Además, será el funcionario que



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

servirá de enlace con los organismos competentes.

El oficial de cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

- d. Prestar especial atención a las transacciones vinculadas a personas y empresas -incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:
- no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.); o
 - estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Unidad de Información y Análisis Financiero.

- e. Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificada como tal y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas.

- f. Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
- haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
 - haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.
- g. Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

- 57) **SUSTITUIR** en el Capítulo I Intermediación y Asesoramiento en Valores del Título I– Relacionamiento con los Clientes del Libro IV – Protección al Usuario de Servicios Financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores los artículos 214 y 215 por los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 214 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL – INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los intermediarios de valores que realicen alguna de las siguientes funciones:

1. Dirección de las actividades del intermediario, tanto en la realización de operaciones en valores como en los servicios de asesoramiento a los clientes.
2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos a ofrecer a los clientes.
3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
5. Realización de las operaciones en valores.
6. Trato directo con los clientes.

La capacitación de las personas que realicen las tareas mencionadas en los numerales 1. y 5. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

Para quienes realicen las tareas mencionadas en los numerales 2., 3., 4. y 6., la capacitación podrá ser alcanzada mediante **acreditación de alguna de las siguientes instancias, a satisfacción de la Superintendencia de servicios Financieros:**

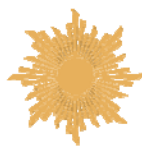
- a. Cursos **relevantes** en materia de mercado de valores, que sean brindados por universidades o **instituciones financieras o no financieras especializadas**, tanto locales como del exterior.
- b. La obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas.
- c. La aprobación de exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 6. deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.

En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el intermediario deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada intermediario. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

B. Capacitación continua

Los intermediarios de valores deberán asegurarse que todas las personas realicen en el ámbito académico, en las bolsas o en instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, una actualización de su capacitación



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de acuerdo con las funciones que cumplen, que no podrá ser inferior a 20 (veinte) horas anuales. Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.

La actualización de la capacitación de las personas que cumplan las funciones 1. y 5. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

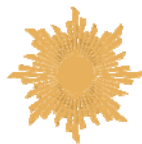
DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1. *Las personas que a la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056 hayan cumplido más de 10 (diez) años de experiencia en las funciones descritas en el numeral 1. del literal A. del artículo 214 (independientemente que la misma haya sido adquirida en el desempeño de funciones para un único intermediario o adicionando el tiempo desempeñado para distintos intermediarios), quedarán exceptuadas de cumplir con toda la capacitación inicial requerida en el citado literal, para la realización de las funciones descritas en los numerales 1. a 6 del mismo.*
2. *Para cumplir con lo establecido en el literal A. del artículo 214 los intermediarios de valores deberán elaborar, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, un plan de capacitación para las personas que cumplan las funciones descritas en dicho literal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.*

Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas:

- *Antes de 1 (un) año contado a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 100% del personal en lo que respecta a marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.*
 - *Antes de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 33% del personal.*
 - *Antes de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 66% del personal.*
 - *Antes de 4 (cuatro) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 100% del personal.*
3. *Lo dispuesto en el literal B. del artículo 214 comenzará a regir una vez completada la capacitación inicial prevista en el literal A. del citado artículo.*
 4. *Las personas que, sin pertenecer al personal estable del intermediario, realicen para éste alguna función de las comprendidas en el literal A. del artículo 214, deberán obtener la capacitación habilitante antes de los 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056.*
 5. *A partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el personal que se contrate y asigne al desempeño de cualquiera de las funciones señaladas en el literal A. del artículo 214 deberá contar con la capacitación inicial exigida en dicho literal.*

58) SUSTITUIR en el Capítulo I – Intermediación y Asesoramiento en Valores del Título I – Relacionamiento con los clientes del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 215 por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 215 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL – ASESORES DE INVERSIÓN).

Los asesores de inversión deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los asesores de inversión que realice alguna de las siguientes funciones:

1. Dirección de los servicios de asesoramiento a los clientes.
2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos aconsejados a los clientes.
3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
5. Trato directo con los clientes.

Para quienes realicen las tareas mencionadas en los numerales **anteriores**, la capacitación podrá ser alcanzada mediante **acreditación de alguna de las siguientes instancias a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros**:

- a. cursos **relevantes** en materia de mercado de valores que sean brindados por universidades o **instituciones financieras o no financieras especializadas**, tanto locales como del exterior;
- b. la obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas;
- c. la aprobación de exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá considerar los antecedentes y experiencia laboral de los postulantes obtenida en tareas afines en los últimos 5 (cinco) años.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 5. deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional. En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el asesor deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada asesor. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

B. Capacitación continua

Los asesores de inversión deberán asegurarse que todas las personas realicen en el ámbito académico o en instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen, que no podrá ser inferior a 20 horas anuales. Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. *Para cumplir con lo establecido en el literal A. del artículo 215 los asesores de inversión deberán elaborar, en un plazo no mayor a 8 (ocho) meses contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, un plan de capacitación para las personas que cumplan las funciones descriptas en dicho literal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.*

Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas:

- *Antes de 1 (un) año contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el 100% del personal en lo que respecta a marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.*
 - *Antes de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el 33% del personal.*
 - *Antes de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el 66% del personal.*
 - *Antes de 4 (cuatro) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el 100% del personal.*
2. *Lo dispuesto en el literal B. del artículo 215 comenzará a regir una vez completada la capacitación inicial prevista en el literal A. del citado artículo.*
 3. *Las personas que, sin pertenecer al personal estable del asesor, realicen para éste alguna función de las comprendidas en el literal A. del artículo 215, deberán obtener la capacitación habilitante antes de los 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046.*
 4. *A partir de la fecha de vigencia de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el personal que se contrate y asigne al desempeño de cualquiera de las funciones señaladas en el literal A. del artículo 215 deberá contar con la capacitación inicial exigida en dicho literal.*

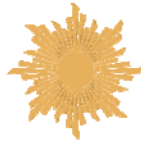
- 59) **INCORPORAR** en el Capítulo I - Publicidad del Título I – Transparencia del Libro V – Transparencia y Conductas de Mercado de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTICULO 236.1 (PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS)

La información incorporada al Registro a que refiere el artículo 143.1, con relación a la identificación de las personas y de las firmas registradas tendrá carácter público. También será pública la identificación de las empresas sujetas al control del Banco Central del Uruguay destinatarias de los informes realizados por cada auditor externo o firma registrada.

ARTICULO 236.2 (PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

La información incorporada al Registro a que refiere el artículo 143.9, con relación a la identificación de las personas y de las firmas registradas, tendrá carácter público. También será pública la identificación de las



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

empresas sujetas al control del Banco Central del Uruguay destinatarias de los informes en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo realizados por cada profesional o firma registrada.

60) SUSTITUIR en la Parte I – Disposiciones Generales del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 256 por el siguiente:

ARTÍCULO 256 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Los emisores de valores de oferta pública, las bolsas de valores, los intermediarios de valores, las **sociedades administradoras** de fondos de inversión, los fiduciarios, las cajas de valores, las instituciones calificadoras de riesgo y los asesores de inversión deberán transcribir en el libro de actas del órgano de administración, dentro de los **90 (noventa) días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución**, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay **o la Superintendencia de Servicios Financieros, referidas a cada institución en particular emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias** e instrucciones particulares. **Asimismo, deberán dejar constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a su liquidación.**

Las instituciones deberán entregar **trimestralmente** en la Superintendencia de Servicios Financieros de este Banco Central, **una copia autenticada** del documento en el que se transcriban las resoluciones o las instrucciones particulares **y se deje constancia de las multas liquidadas por la propia institución**, dentro de los **15 (quince) días hábiles siguientes al trimestre que se informa.**

61) INCORPORAR en el Capítulo II – Contabilidad y estados contables, del Título I – Régimen Informativo, de la Parte IV – Bolsas de Valores, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 275.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

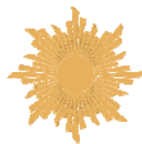
Las bolsas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de accionistas a que refiere el artículo 277.1.

ARTÍCULO 275.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las bolsas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

62) INCORPORAR en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título I – Régimen Informativo, de la Parte IV – Bolsas de Valores, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 276.1 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las bolsas de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 276.2 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las bolsas de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información deberá incluir -como mínimo- la establecida en el artículo 55.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo establecido en el artículo 255. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 55.2 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 55.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

63) SUSTITUIR en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título I – Régimen Informativo, de la Parte IV – Bolsas de Valores, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 277 por el siguiente:

ARTÍCULO 277 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina de personal superior deberán ser informadas en un plazo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas, y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 276.1.

64) INCORPORAR en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título I – Régimen Informativo, de la Parte IV – Bolsas de Valores, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

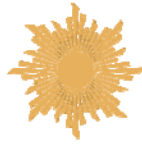
ARTÍCULO 277.1 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de accionistas de las bolsas de valores, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57.1 y 275.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II. del artículo 55.1. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 55.1.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 65) INCORPORAR** en el Título I – Régimen Informativo, de la Parte IV – Bolsas de Valores, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV BIS – Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 277.2 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las bolsas de valores deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

- 66) DEROGAR** el artículo 288 del Capítulo II - Procesamiento Externo de Datos, del Título I – Información, Documentación y Procesamiento Externo de Datos, de la Parte V - Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.
- 67) INCORPORAR** en el Capítulo II Contabilidad y Estados Contables del Título II – Régimen Informativo de la Parte V Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 292.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de accionistas a que refiere el artículo 297.

ARTÍCULO 292.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

- 68) SUSTITUIR** en el Capítulo IV Personal Superior y Accionistas del Título II – Régimen Informativo de la Parte V Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores los artículos 295 a 297 por los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 295 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los intermediarios de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir **la establecida en el artículo 64.2**.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 284 a 286, durante el plazo establecido en el artículo 255. **En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 64.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.**

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 64.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 296 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas **en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas** y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 294.

ARTÍCULO 297 (REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de socios o accionistas de los intermediarios de valores, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 67 y 292.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II del artículo 64.1. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.**
- 2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 64.1.**

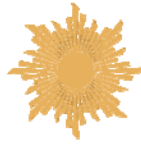
La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

69) INCORPORAR en el Capítulo V Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del Título II – Régimen Informativo de la Parte V Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el siguiente artículo:

ARTÍCULO 297.1 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

70) SUSTITUIR en el Capítulo V Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del Título II – Régimen Informativo de la Parte V Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 298 por el siguiente:

ARTÍCULO 298 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se **transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio**, los intermediarios de valores deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros **dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos**. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, **se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos** y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

71) SUSTITUIR en el Capítulo VI – Hechos relevantes del Título II – Régimen Informativo de la Parte V Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 299 por el siguiente:

ARTÍCULO 299 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de los fondos y valores administrados, tanto propios como de clientes, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

72) INCORPORAR en el Capítulo VII – Otras informaciones del Título II – Régimen Informativo de la Parte V Intermediarios de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el siguiente artículo:

ARTÍCULO 299.3 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL).

Los intermediarios de valores que, hubieran incurrido en violación al secreto profesional, a que refiere el artículo 54 de la Ley 18.627 del 2 de diciembre de 2009, adoptarán de inmediato todas las acciones conducentes a individualizar dentro de su organización, a los responsables de haber violado el deber de guardar reserva, informando simultáneamente al Banco Central del Uruguay de los hechos producidos, las providencias adoptadas y oportunamente los resultados obtenidos.

73) SUSTITUIR en el Capítulo I - Disposiciones Generales del Título II – Régimen Informativo de la Parte VI - Asesores de Inversión del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 304 por el siguiente:

ARTÍCULO 304 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).

Los asesores de inversión deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

- a. La declaración jurada sobre la situación patrimonial del asesor de inversión persona física (literal b. del numeral del artículo 126.2) o los estados contables del asesor de inversión persona jurídica (literal g. del numeral 2) del artículo 126), respectivamente, los que no requerirán actualización.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

74) SUSTITUIR en el Capítulo II - Personal Superior y Accionistas del Título II – Régimen Informativo de la Parte VI - Asesores de Inversión del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 306, 307 y 308 por los siguientes:

ARTÍCULO 306 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los asesores de inversión deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el **artículo 126.2**.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 301 a 303, durante el plazo establecido en el artículo 255. **En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 126.2 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del certificado de antecedentes judiciales.**

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el **literal c. del artículo 126.2**, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 307 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las **incorporaciones, bajas o modificaciones** del personal superior **de los asesores de inversión** deberán ser informadas a la **Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas**, y en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 305.

ARTÍCULO 308 (REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará el registro de los titulares, socios o accionistas de los asesores de inversión, el que tendrá carácter público.

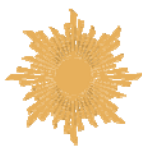
En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal d. del artículo 126.1 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 309, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal d. del numeral II. del artículo 126.1.**
- 2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 126.1.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

75) INCORPORAR en el Capítulo III - Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del Título II – Régimen Informativo de la Parte VI - Asesores de Inversión del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 308.1 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al oficial de cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

76) SUSTITUIR en el Capítulo III - Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del Título II – Régimen Informativo de la Parte VI Asesores de Inversión del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 309 por el siguiente:

ARTÍCULO 309 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que **se transfieran acciones, se realicen aportes** de fondos al patrimonio o, en el caso de personas físicas, se afecte capital adicional al giro, los asesores de inversión deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros **dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos**. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, **se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante**.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

77) INCORPORAR en el Título II – Régimen Informativo de la Parte VI – Asesores de Inversión del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV – Hechos relevantes el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 309.3 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).

Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de sus clientes, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

78) INCORPORAR en el Capítulo II – Contabilidad y Estados Contables del Título I – Régimen Informativo del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 315.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b) Certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 320.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 315.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

79) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Personal Superior y Accionistas del Título I – Régimen Informativo de la Parte VII - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 318, 319 y 320 por los siguientes:

ARTÍCULO 318 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, **profesional** y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir **la establecida en el artículo 72.2**.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previstos en el artículo 255. **En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 72.2 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.**

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 72.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 319 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas **en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas** y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 317.

ARTÍCULO 320 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

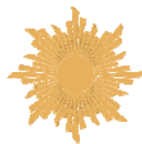
El Banco Central del Uruguay **llevará** un registro de accionistas de las sociedades administradoras de fondos de inversión.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y 315.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II. del artículo 72.1. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.**
- 2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 72.1.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

80) INCORPORAR en el Título I – Régimen Informativo de la Parte VII Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo VII Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo el que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 325.1 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al oficial de cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 325.2 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las administradoras de fondos de inversión deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

81) INCORPORAR en el Capítulo II – Contabilidad y Estados Contables, del Título I – Régimen informativo para fiduciarios generales, de la Parte IX – Fiduciarios y Fideicomisos del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 332.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Los fiduciarios generales deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas.
- b) Certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 336.

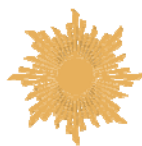
ARTÍCULO 332.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Los fiduciarios generales deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surge la decisión de ampliación del capital.

82) SUSTITUIR en el Capítulo III - Personal Superior y Accionistas, del Título I – Régimen Informativo para Fiduciarios Generales, de la Parte IX - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 334, 335 y 336 por los siguientes:

ARTÍCULO 334 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los fiduciarios generales deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

información que les permita evaluar su idoneidad moral, **profesional** y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el **artículo 101.2**.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previsto en el artículo 255. **En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 101.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.**

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 101.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 335 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas **en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas** y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 333.

ARTÍCULO 336 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará el registro de los titulares, socios o accionistas de los Fiduciarios Generales que no sean instituciones de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión, **el que tendrá carácter público.**

En lo que respecta a los titulares, socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal e. del numeral II) del artículo 101.1 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 337.1, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

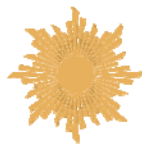
- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II. del artículo 101.1.**
- 2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 101.1.**

En caso de juzgarlo necesario, la **Superintendencia de Servicios Financieros** podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

83) INCORPORAR en el Título I – Régimen informativo para fiduciarios generales de la Parte IX – Fiduciarios y fideicomisos del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo V – Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 337.1 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, los fiduciarios generales deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

84) INCORPORAR en el Capítulo I – Contabilidad y estados contables del Título I – Régimen informativo, de la Parte X - Cajas de valores, del Libro VI - Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 344.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las cajas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de accionistas a que refiere el artículo 346.

ARTÍCULO 344.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las cajas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

85) SUSTITUIR en el Capítulo II - Personal superior y accionistas, del Título I – Régimen informativo, de la Parte X - Cajas de valores, del Libro VI - Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 345 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las cajas de valores deberán **proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría** de personal superior a que refiere el artículo 143:

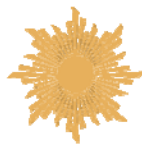
- a. Cargo a desempeñar.
- b. **Datos identificatorios de la persona.**

86) INCORPORAR en el Capítulo II - Personal superior y accionistas, del Título I – Régimen informativo, de la Parte X - Cajas de valores, del Libro VI - Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 345.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las cajas de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 130.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previstos en el artículo 255. **En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 130.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.** Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 130.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 345.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 345.

87) SUSTITUIR en el Capítulo II - Personal Superior y Accionistas, del Título I – Régimen Informativo de la Parte X Cajas de Valores del Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 346 por el siguiente:

ARTÍCULO 346 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de los accionistas de cajas de valores, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas **directos**, se aplicará lo dispuesto en los artículos 133.1 y 344.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados:

- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral 2. del artículo 130.1.**
- 2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 130.1.**

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

88) INCORPORAR en el Título I – Régimen informativo, de la Parte X – Cajas de Valores, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV – Hechos relevantes, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 346.1 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).

Las cajas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

89) INCORPORAR en el Título I – Régimen informativo, de la Parte X – Cajas de Valores, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo V – Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el que contendrá el siguiente artículo:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 346.2 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las cajas de valores deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

90) INCORPORAR en el Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Parte XII – Auditores Externos la que contendrá el Título I – Régimen Informativo, con el siguiente artículo:

ARTICULO 350.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

Los auditores externos o firmas de auditores externos inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.1 deberán actualizar, al 30 de junio de cada año, toda la información incorporada al mismo, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sin perjuicio de ello, toda modificación de la información considerada relevante deberá ser comunicada al Registro dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

91) INCORPORAR en el Libro VI - Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Parte XIII – Profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, la que contendrá el Título I – Régimen Informativo con el siguiente artículo:

ARTICULO 350.2 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

Los profesionales independientes y firmas de profesionales inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9 deberán actualizar, al 30 de junio de cada año, toda la información incorporada al mismo, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sin perjuicio de ello, toda modificación de la información considerada relevante deberá ser comunicada al Registro dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

92) INCORPORAR en el Libro VII – Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas del Mercado, el Título VIII BIS – Auditores Externo el que contendrá los siguientes artículos:

ARTICULO 393.1 (INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AUDITOR EXTERNO)

Las infracciones cometidas por los auditores externos, respecto a las obligaciones asumidas según lo dispuesto en el artículo 143.4, podrán ser calificadas por el Banco Central del Uruguay en leves o graves.

Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones que supongan incumplimientos a las instrucciones impartidas por el Banco Central del Uruguay y a las normas técnicas aplicables no consideradas infracción grave.

Se consideran infracciones graves:

- a) no realizar servicios de auditoría contratados, sin causa justificada;
- b) la omisión de presentar información relevante;
- c) la emisión de informes cuyo contenido contradiga las evidencias obtenidas por el auditor en su trabajo;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d) el incumplimiento de las normas que regulan los servicios de auditoría contratados que cause o pudiere causar perjuicio económico significativo a terceros o a la empresa auditada;
- e) la violación del requisito de independencia profesional y de lo dispuesto en el Código de Ética de IFAC;
- f) la violación del secreto profesional;
- g) la prestación de servicios prohibidos y no efectuar la rotación indicada en el artículo 143.5.
- h) la falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 393.2 (SANCIONES)

Las infracciones cometidas por los auditores externos serán sancionadas, por resolución fundada, con:

- a) Observación;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de su inscripción en el Registro por el término de hasta 1 (un) año;
- d) Suspensión de su inscripción en el Registro por un plazo superior a 1 (un) año y hasta 10 (diez) años;
- e) Exclusión definitiva del Registro.

Las infracciones leves se sancionarán con observación o apercibimiento. La comisión de 3 (tres) faltas leves que hubieren merecido sanción en el período de 2 (dos) años se considerará infracción grave.

A las infracciones graves les corresponderán las sanciones indicadas en los literales c), d) y e) atendiendo en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la infracción, a la importancia del perjuicio o daño causado y a la conducta anterior de los infractores.

Las sanciones podrán extenderse a las firma de auditores externos a cuyo nombre hubieran actuado los infractores cuando no se demuestre por parte de éstas haber adoptado y aplicado todos los procedimientos necesarios para evitar la situación que determina la sanción.

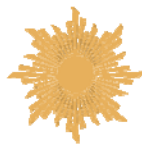
93) INCORPORAR en el Libro VII – Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el TÍTULO VIII TER –Profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo el que contendrá los siguientes artículos:

ARTICULO 393.3 (INFRACCIONES)

Las infracciones cometidas por los inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9, respecto a las obligaciones asumidas según lo dispuesto en el artículo 143.12 podrán ser calificadas por el Banco Central del Uruguay en leves o graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) no realizar un trabajo contratado en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sin causa justificada;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b) la omisión de presentar información relevante;
- c) la emisión de informes cuyo contenido contradiga las evidencias obtenidas por el profesional en su trabajo;
- d) el incumplimiento de las normas que regulan los servicios contratados que cause o pudiere causar perjuicio económico significativo a terceros o a la empresa supervisada en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- e) la violación del requisito de independencia profesional;
- f) la violación del secreto profesional;
- g) la prestación de servicios prohibidos según se indica en el artículo 143.13.
- h) la falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTICULO 393.4 (SANCIONES)

Las infracciones cometidas por los profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo serán sancionados, por resolución fundada, con:

- a) Observación.
- b) Apercibimiento
- c) Suspensión de su inscripción en el Registro por el término de hasta 1 (un) año.
- d) Suspensión de su inscripción en el Registro por un plazo superior de 1 (un) año y hasta 10 (diez) años.
- e) Exclusión definitiva del Registro.

Las infracciones leves se sancionarán con observación o apercibimiento. La comisión de 3 (tres) faltas leves que hubieren merecido sanción en el período de 2 (dos) años se considerará infracción grave.

A las infracciones graves les corresponderán las sanciones indicadas en los literales c), d) y e) atendiendo en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la infracción, a la importancia del perjuicio o daño causado y a la conducta anterior de los infractores.

Las sanciones por las que se disponga la suspensión temporal o la exclusión definitiva del Registro podrán extenderse a las firmas de profesionales a cuyo nombre hubieran actuado los infractores cuando no se demuestre por parte de éstas haber adoptado y aplicado todos los procedimientos necesarios para evitar la situación que determina la sanción.

2012/01461

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente Servicios Financieros